

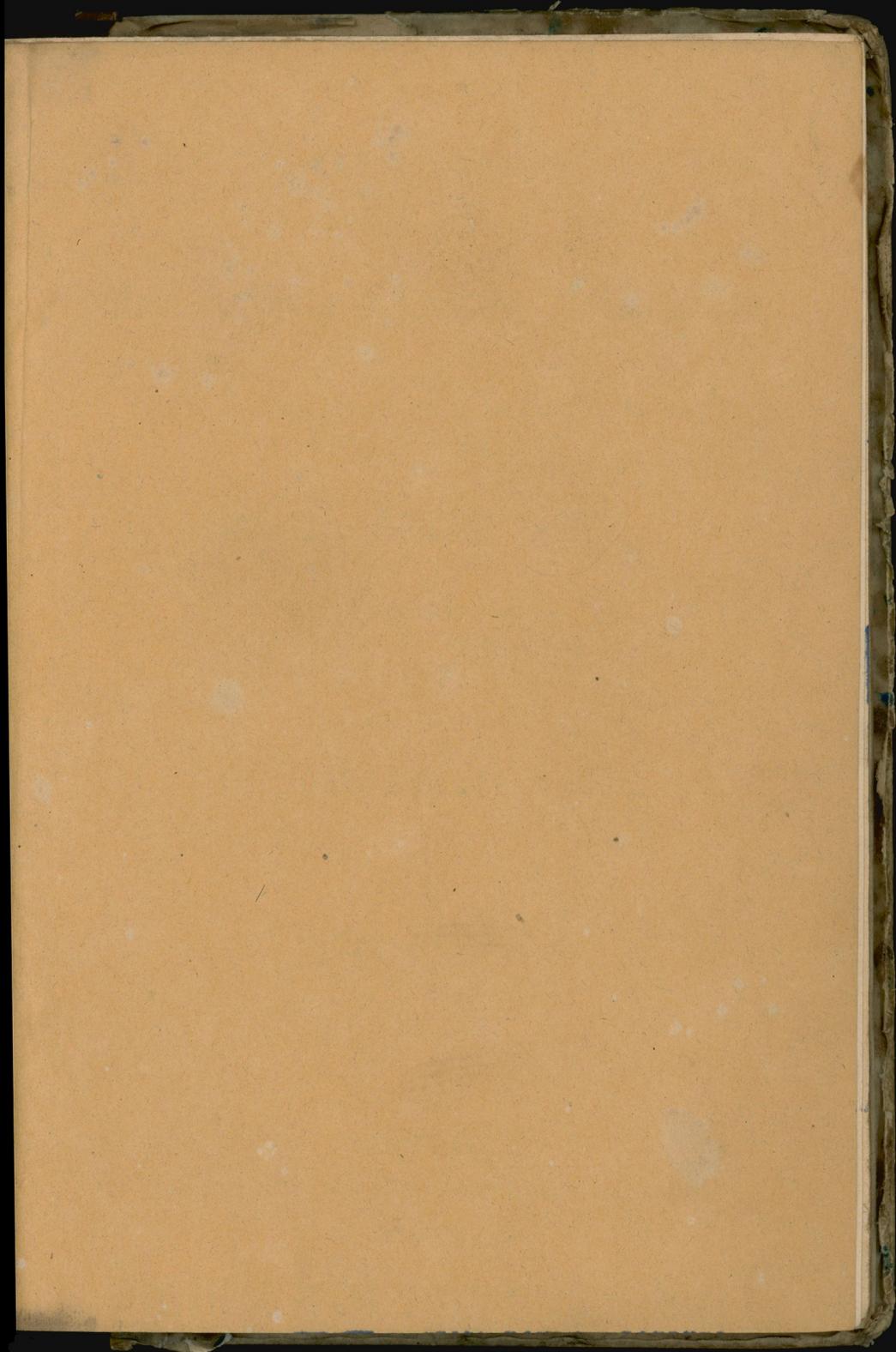


6

MONJARDIN  
Y  
SILICEO  
CONTRA  
LIMANTOUR

2H26





1.

ALEGATO  
DE BUENA PRUEBA

QUE

El Licenciado D. Manuel Siliceo

PRESENTÓ EN LOS

AUTOS SEGUIDOS SOCIEDAD CIENTIFICA  
"ANTONIO ALZATE"

EN EL

10 MAR. 1920

MEXICO  
BIBLIOTECA

Juzgado de Distrito de México,

SOBRE LA

Denuncia que D. Félix Schiafino hizo del capital de 53.364 pesos que  
importa de mas el precio de seis casas, respecto del en que se  
las adjudicó

D. JOSÉ IBES LIMANTOUR.



MEXICO.

TIP. DE M. MURGUÍA, PORTAL DEL AGUILA DE ORO.

1863.

BIBLIOTECA



RAFAEL GARCIA GRANADOS



SOCIEDAD CIENTIFICA  
"ANTONIO ALZATE"

✻ 10 MAR 1920 ✻

MEXICO  
BIBLIOTECA



L Ciudadano Lic. Manuel Siliceo, representante legítimo del Señor D. Félix Schiafino, como tengo comprobado con anterioridad, en el juicio sumario á que dió lugar la denuncia que mi parte hizo de algunas diferencias en ciertos capitales que se adjudicó la compañía Limantour, supuesto su estado, que es el de haberseme corrido traslado de los autos para alegar de buena prueba, evacuándolo en la vía y forma mas arregladas á derecho, ante V. respetuosamente parezco y digo: que el juzgado se ha de servir fallando definitivamente este negocio declarar: 1º que he justificado todo lo que justificar debiera en apoyo de la denuncia del Señor Schiafino: 2º que las escepciones alegadas por D. José I. Limantour, gerente de la compañía de su nombre, son enteramente inatendibles, aun suponiéndolas perfectamente demostradas: 3º que son nulas y de ningun valor y efecto las adjudicaciones que se hicieron á esa compañía de las casas

números 11 y 12 de la segunda calle de Plateros, 6 y 4 de la de la Palma, y 4 y 5 de la de la Moneda: 4º que en consecuencia debe condenársele, como se le condenará, á la devolucion de esas fincas al erario nacional, al pago de las rentas que hayan debido producir desde que entraron á su poder, y á la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados al Supremo Gobierno; aplicándose al Señor Schiafino la parte que corresponda, segun las leyes, del valor de los capitales denunciados.

Para formar esacto juicio de la legalidad de las anteriores conclusiones, me permitiré recordar los hechos que han dado mérito al presente debate, y en seguida analizaré las justificaciones rendidas por una y otra parte, todo segun las constancias de autos, concluyendo por fijar los principios legales en que se apoyó la denuncia del Señor Schiafino, y de los que se deriva la improcedencia de las excepciones del adjudicatario. La tarea será un poco pesada, pero no puedo dejar de emprenderla por el interés de la causa pública, y por la justa defensa de los derechos que me están confiados.

Observando el Señor D. Félix Schiafino, á fines del año pasado de 861, que la compañía Limantour habia obtenido la aplicacion de varias fincas, como subrogatario de los primitivos adjudicatarios, pero que esa adjudicacion no se habia hecho en conformidad de las leyes de la materia, ocurrió en 18 de Diciembre de ese año á la junta superior de Hacienda, creada por la ley de 17 de Julio del mismo,

y encargada de todos los negocios relativos á la desamortizacion de los bienes que administraban las corporaciones eclesiásticas, manifestando los precios en que debian haberse hecho las adjudicaciones y los fijados realmente en las operaciones practicadas por la oficina especial de desamortizacion, á consecuencia de las denuncias de la compañía Limantour: practicáronse varias diligencias para dejar aclaradas aquellas diferencias, la seccion respectiva de la oficina calificó de fundado el denuncia (1) y por último la junta acordó, en 14 de Enero del año próximo pasado, consultar al Supremo Gobierno que el expediente debia pasar con todos sus antecedentes á la autoridad judicial para que obrara con arreglo á sus atribuciones y á las leyes, supuesta la contension á que pudiera dar lugar, y á las acciones criminales que acaso nacerian en el curso del negocio, quedando establecido en el informe de la seccion el siguiente resultado:

Calles.	Núms.	Valor efectivo.	Valor de redencion.	Diferencias.
Palma.	4	40.800	21.000	19.800
	6	37.500	27.000	10.500
2 <sup>a</sup> Plateros.	11	18.333	15.000	3.333
	12	22.331 25	15.000	7.331 25
Moneda.	4 y 5	18.400	6.000	12.400
Sumas.		137.364 25	84.000	53.364 25

(1) Fojas 52.

Es importando por lo mismo la diferencia en favor del erario denunciada por el Señor Schiafino, 53.364 25. (1)

El Supremo Gobierno, con vista del informe de la Junta Superior de Hacienda, resolvió que el expediente se remitiera á este juzgado, y oída la voz fiscal, que como era de esperarse opinó porque se admitiese la denuncia, se procediese desde luego al aseguramiento de las casas y de sus rentas, se declarasen nulas las denuncias y redenciones hechas por Limantour y Compañía, con la espresa condenacion al pago de las rentas desde que tomó posesion de ellas, y á la indemnizacion de daños y perjuicios, comenzó el juicio, adhiriéndose mi parte enteramente al pedimento del Señor Promotor Fiscal, recibiendo las pruebas rendidas por mí, admitiéndose un certificado que exhibió el Señor Limantour fuera de la dilacion probatoria y poniéndose el negocio en estado de que los litigantes formalizasen sus últimos alegatos.

La cuestion principal que debe ser examinada y decidida por el juzgado, puede dividirse en dos partes tan naturales como necesarias. 1.<sup>a</sup> ¿Han existido y están justificadas plenamente las diferencias entre el valor de las fincas que denunció y se adjudicó la compañía Limantour, y el designado por ésta y que sirvió de base para el otorgamiento de las escrituras? 2.<sup>a</sup> ¿Estas diferencias han sido

(1) Fojas 52, frente y vuelta.

denunciabiles, y producen la nulidad de las adjudicaciones mismas? Hé aquí los puntos que me propongo examinar, apoyado en las constancias de autos y en las leyes de la materia, para descender en seguida á ocuparme de la única defensa del Sr. Limantour, que se pretende justificar con el certificado que obra á fojas 118 del expediente.

De fojas 2 á 45 de estos autos corre original un expediente seguido en la oficina de desamortizacion y que lleva por título: "*Don José I. Limantour y Compañía, sobre redencion de unas fincas.—41 fojas.*" el cual contiene las minutas de varias comunicaciones, acuerdos y certificados comprensivos no de *unas fincas* como dice la carátula, sino de *todas* ó la mayor parte de las que denunció y se adjudicó la compañía Limantour. Ese expediente que ha debido formar parte de otro ú otros, examinado sin prevencion y solo con el espíritu de aclarar la verdad, aparece trunco é incompleto, y mas bien parece confuso hacinamiento de papeles compaginados al acaso, dejando en la oscuridad hechos de la mas alta importancia: no se sabe cuándo ni de qué manera la compañía Limantour denunció las fincas de que se reputa propietaria: no se sabe qué proposiciones se hicieron, qué acuerdos se tomaron, que antecedentes se tuvieron á la vista, para formar una gran combinacion de la que resultase que 525.528 pesos, importe de las fincas denunciadas calculado muy bajo, ¡se viniese á cubrir en numerario con 1.832 pesos 40 centavos! ¡Bien podria

proponerse el problema á Robert-Houdin, ó á cualquiera otro hábil prestidigitador de los tiempos antiguos y modernos, y es seguro que todos ellos habrian confesado su incapacidad para resolverlo, y rendido un justo acatamiento al gerente de la compañía Limantour!! Ese expediente, en el que no hay ni peticiones prévias, y necesarias en muchos casos, ni acuerdos tambien indispensables para expedir ciertas constancias, en parte revela el juego secreto que se puso en práctica para llegar al término que se proponian los denunciantes, suponiendo que haya habido denuncia, que por ahora estoy en mi derecho de negar, serviria, si viese la luz pública, para formar juicio de la manera con que las leyes se cumplen en ciertas circunstancias, y respecto de determinadas personas, y vendria á dar una gran luz á muchos de los que han sido víctimas de esa tremenda compañía.

Pero sin estraviarme: á fojas 2 corre una orden fecha 11 de Marzo de 1861, que primitivamente iba á expedir el gefe de la oficina especial de desamortizacion D. Francisco Mejía, que después no pareció conveniente que fuese suscrita por él, y se reformó como emanada del Ministerio de Hacienda, y que al fin ni el mismo ministro autorizó, diciéndose que por ocupacion suya lo hacia el oficial mayor, que entonces lo era el Sr. Licenciado D. José María Iglesias, no constando estos pormenores en autos ciertamente, pero siendo muy sabidos por el Sr. Limantour, quien no se atreverá á

negarlos. A continuacion de aquella órden convertida en minuta, viene un certificado espedido en igual fecha por el mismo Mejía, comprensivo de las fincas aplicadas á la compañía Limantour, en el que no se fijaron ni podian fijarse los precios, porque aunque en la comunicacion se decia que "D. José I. Limantour y Compañía han denunciado ante el Supremo Gobierno constitucional las fincas que espresa el adjunto certificado, y habiendo pagado la alcabala, y estando en vía de redimir, el contrato está perfecto y consumado," la verdad es que entonces apenas el contrato estaba iniciado, sin que la correspondiente liquidacion se hiciese hasta 30 de Mayo siguiente, como consta en otra minuta de certificado que se lee á fojas 10 en aquellas palabras "En 1859 redimió (la compañía) varias casas en Veracruz: el 30 de Diciembre de 1860 pagó por la redencion 86.000 pesos en efectivo, y á principios de este año todas las dichas fincas han sido completamente redimidas. Sin embargo, no se hizo la correspondiente liquidacion hasta el dia 30 de Mayo último, por las muchas atenciones de esta oficina." Me apartaria muchísimo de mi camino, si entrara en la série de consideraciones á que dan lugar las revelaciones de la estinguida oficina de desamortizacion, y que darian una sacudida violenta al aparato de edificio levantado sobre base de arena por la compañía Limantour, con sus operaciones de adjudicaciones; por eso me abstengo de tocar esta materia, y sigo en



el exámen de las piezas que contiene el expediente original en todos sentidos, remitido por el Ministerio de Hacienda.

Constando, pues, que hasta Mayo se hizo la liquidacion, segun el certificado á que antes me referí, como caida del cielo nos llega esa propia liquidacion, formada en 2 de Julio de 861, lo que revela ó que este preciso antecedente no se tuvo á la vista para estender el documento de 28 de Diciembre, ó que la memoria del Señor Mejía no es de las mas envidiables. Me permito asentar á la letra la introduccion de este precioso documento, porque va á tener que jugar mucho en el curso de este alegato. "Liquidacion número 1769.—D. José 'L. Limantour y Compañía, denunciante en tiempo oportuno y con total arreglo á las leyes de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos, á sus reglamentos y circulares y acuerdos supremos que recayeron á sus manifestaciones practicadas con preferencia á todos y cualesquiera otros, y como negocios consumados, ha redimido en el total de 525.528 pesos los valores parciales de las siguientes fincas." Viene en seguida la lista de las casas adjudicadas, y en ella se leen estas partidas.

Núms.	Calles.	Corporaciones.	Valor.
6....	Palma.....	Convento de la Concepcion.....	27.000
11....	2ª Plateros....	Idem de la Encarnacion.....	15.000
12....	Idem idem....	Idem idem.....	15.000
4....	Palma.....	Idem de Santa Inés.....	21.000
4 y 5....	Moneda.....	Hospital de San Andrés.....	6.000



Nada tampoco quiero decir de las concesiones, de los singulares privilegios que á la compañía Limantour se otorgaron en esa liquidacion, ni de las recomendaciones eficaces y verdaderamente paternales que al escribano D. Ignacio Torcida se comunicaron, *encargándole que asegurara de todos modos, con las formalidades de derecho* á la compañía concesionaria: para mi objeto basta dejar fijados, como lo están, los precios de las fincas que acabo de citar, quedando plenamente probado ese hecho en el instrumento auténtico que corre en todas las escrituras de adjudicacion estendidas á favor de la compañía, y cuya minuta es esa misma liquidacion. (1)

Me separo un instante del análisis del expediente y ocurro á la memoria que en 1857 presentó el malogrado D. Miguel Lerdo de Tejada al Presidente de la República, dándole cuenta de la marcha que siguieron los negocios de la Hacienda pública, en el tiempo que tuvo á su cargo la secretaría de este ramo, y en ella leo bajo el rubro "Documento "número 149" (2) una "Noticia general de las fincas rústicas y urbanas de corporaciones civiles y eclesiásticas, que han sido adjudicadas y rematadas en almoneda pública, con arreglo á la ley de "25 de Junio de 1856, con espresion de los puntos "en que están ubicadas, corporaciones á que per-

---

(1) Fojas 30 y 31.

(2) Página 170.

“tenecian, valor en que se vendieron, y nombres “de las personas compradoras,” formada segun los datos que los escribanos estaban obligados á ministrar en conformidad del artículo 28 de la ley de 25 de Junio del año anterior. En esa noticia que es una pieza oficial, digna de entera fé y crédito, y que por sí sola forma una de las pruebas mas fuertes y robustas, se encuentran las partidas siguientes:

<u>Pueblos.</u>	<u>Situacion de las fincas.</u>	<u>Nº de ellas.</u>	<u>Corporaciones á que pertenecian.</u>	<u>Precios de venta.</u>	<u>Compradores.</u>
Capital (1)...	2ª de Plateros...	11..	Convento de la Encarnacion.	18.333....	Dª Salvadora C. de Vara.
Idem (2).....	Idem.....	12..	Idem.....	22.331 25.	Dª Guadalupe Perez.
Idem (3).....	Pálma.....	6..	Convento de la Concepcion.	37.500....	Don Mariano Rojo.
Idem (4).....	Idem.....	4..	Idem de Santa Inés.....	40.800....	Don José M. Lara.
Idem (5)...	Moneda.....	4 y 5.	Hospital de S. Andrés.....	18.400....	Don Agustín Tornel.

Y de los datos comparados que nacen de ambos documentos fehacientes, es decir de la liquidación de la oficina de desamortizacion, y de la noticia formada en el Ministerio de Hacienda, llegamos con

- (1) Página 174, partida 6ª
- (2) Página 176, partida 5ª
- (3) Página 176, partida 15.
- (4) Página 184, partida 7ª
- (5) Página 192, partida penúltima.

entera seguridad al resultado que obtuvo la extinguida junta superior de Hacienda, y que es el siguiente:

Situación de las fincas.	Números.	Valor de adjudicaciones primitivas.	Valor de adjudicaciones á la compañía Limantour.	Diferencias.
Calle de la Palma	4	40.800	21.000	19.800
Idem	6	37.500	27.000	10.500
2ª de Plateros	11	18.333	15.000	3.333
Idem	12	22.331	15.000	7.331
Calle de la Moneda	4 y 5	18.400	6.000	12.400
SUMAS		137.364	84.000	53.364

Hasta la anterior comparacion para dejar demostrado, como lo está plenamente, que el valor que la Compañía Limantour dió á las fincas números 4 y 6 de la calle de la Palma, 11 y 12 de la 2ª de Plateros, y 4 y 5 de la calle de la Moneda, y que sirvió de base para el otorgamiento de sus escrituras, es inferior al que tenían y en que se aplicaron á los primitivos adjudicatarios, en lugar de los cuales se subrogó esa compañía, segun lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la ley de 5 de Febrero de 861, suponiendo que sus denuncias hayan tenido los requisitos legales, y segun las constancias todas del expediente, y muy especialmente atentos la comunicacion de 11 de Marzo de 861 (1), acuerdo de 7 de ese mes (2) y escrito de la contraria, presentado al Ministerio de Hacienda el 16 de Ma-

(1) Fojas 2.

(2) Fojas 3.

yo del año próximo pasado (1), en el que confiesa paladinamente que las casas que se le aplicaron fué por subrogacion en aquellas palabras: "Las fincas "que me adjudiqué *por subrogacion*, tuvieron por "base en el precio, en unas el que sirvió para la "adjudicacion primitiva, y en otras por falta de los "certificados de devolucion, que se rehusaron á dar "algunos escribanos, el valor que tenian por contri- "buciones." Esa diferencia, pues, que importa 53.364 pesos 25 centavos, es la denunciada por el Sr. Schiafino y la que ha dado materia á este juicio.

¿Pero tal diferencia ha sido en efecto denuncia- ble, y produce la nulidad de las adjudicaciones mismas, como se ha pretendido que se declare por el Sr. Promotor fiscal? Este es el segundo punto de que me voy á ocupar. Considerados el espíritu y letra de las leyes de 12 y 13 de Julio de 859 que hicieron entrar al dominio de la Nacion todos los bienes que estaban en la administracion de las cor- poraciones eclesiásticas, y de la de 5 de Febrero que se llamó reglamento de aquellas, no hay duda que el Sr. Schiafino, así como el Sr. Limantour y cualquiera otro, tenian su derecho espedito para manifestar al Gobierno Supremo la existencia de tales ó cuales capitales que al clero hubiesen per- tenecido, y de los que no hubiera conocimiento en las oficinas de la Nacion, bien por ocultacion de los

---

(1) Fojas 62.

administradores, bien por cualquiera otra causa que se le privara de entrar en posesion y de disponer de ellos segun las bases fijadas préviamente en las leyes, sin que para la cuestion fuese de importancia que un mayordomo, un denunciante ú otro cualquiera, hubiese hecho semejante ocultacion, porque el hecho cierto y en que no cabia duda era que se habia substraído del dominio público ese capital, y que cualquiera estaba en el derecho y aun en la obligacion de hacerlo saber á la suprema autoridad para que lo reivindicase. Y sin necesidad de ocurrir á las leyes de reforma, en los mismos principios se apoya la accion, que las antiguas conceden á los denunciantes para dar parte de la existencia de capitales ocultos, en los que se concede tal ó cual parte de interes á los que los manifiestan. No hay por lo mismo precision de detenerse sobre este punto, ni la hay tampoco de aclarar que los 53.364 pesos forman un capital de esa clase, porque es ya evidente que la Compañía Limantour pidió la adjudicacion de fincas, cuyo precio suponía ser el de 84.000, siendo su valor legal el de 137.364 25.

Esa diferencia proviene de que los primitivos adjudicatarios, que fueron los arrendatarios de esas fincas, sujetándose á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 25 de Junio de 856, tomaron por base para reconocer el capital al clero, la cantidad del valor correspondiente á la renta que entonces pagaban, calculado como rédito al 6 p<sup>o</sup> anual: esta misma base, segun el artículo 10 de esa ley con-

cordante con el 11 y siguientes de la de 13 de Julio de 853, debia haber servido á la Compañía Limantour que se subrogó en lugar de los inquilinos, pues que la subrogacion traia consigo para ella, los mismos derechos y obligaciones que para estos, y esa base desapareció, no se sabe por qué, aunque el Sr. Limantour quiera esplicarlo y suponga que lo ha hecho satisfactoriamente, al formarse la liquidacion de 2 de Julio de 861.

Pero porque sean denunciabiles las diferencias ¿puede sostenerse en buena lógica que las adjudicaciones deban reputarse nulass? No sin duda: lo uno no depende de lo otro; pero si es cierto que la adjudicacion se invalidó porque el denunciante no cumplió con la ley, y porque tal es la pena de la violacion de las reglas establecidas por el legislador. En el artículo 18 de la de 5 de Febrero, se dijo que: “*No serán válidas mas que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes, con entero arreglo á la ley de 25 de Junio de 856, y circulares relativas, ó las hechas ante el gobierno general ó revalidadas por él.*” De esta terminante prescripcion se deduce que las denuncias hechas *sin arreglarse á la ley de 25 de Junio son nulass*, y que en ese caso se encuentran las de la Compañía Limantour que venimos examinando, porque las adjudicaciones que fueron su consecuencia no se arreglaron al artículo 1º de esa disposicion, llegandose á la misma deduccion con la lectura del artículo 20 de la de 5 de Febrero, en el

que se estableció que: “*Para la validez de la denuncia* ante las autoridades constitucionales, se tendrían presentes dos épocas: 1.<sup>a</sup>, del 25 de Junio de 1856 al 13 de Julio de 1859: 2.<sup>a</sup>, de 13 de Julio de 859 á la fecha de esta ley (5 de Febrero de 861.) Para la validez de las de la 1.<sup>a</sup> época se necesita el certificado de la denuncia, y el pago de la alcabala conforme á lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1856.—Para la validez de las de la 2.<sup>a</sup> se requiere el certificado de la denuncia, y la constancia de haber hecho el pago en los términos que previenen la ley de 13 de Julio de 1859, y la circular de 27 del mismo.” Y repito que la lectura de este artículo lleva á la misma consecuencia, porque es denuncia *inválido ó nulo* el de la 1.<sup>a</sup> ó de la 2.<sup>a</sup> época, si se tomó por base para la fijacion del capital otra diversa de la prefijada en la ley de 25 de Junio; pues que respecto de subrogatarios el capital se formaba de la misma manera, ya se tratase de denuncias anteriores al 13 de Julio de 859, ya de los posteriores á esa fecha.

Si pues fué nulo el denuncia de la Compañía Limantour, nula ha sido la adjudicacion, y como ha dicho con tanta fuerza de razon el Sr. Promotor fiscal, “no debió admitirse la redencion al Sr. Limantour en los valores que él á su arbitrio estableció: la que se le admitió fué en virtud de una “denuncia nula, y por tanto ella tambien es nula, “porque *quod nullum est, nullum producit effectum;*

“y habiendo habido dolo contra la ley, porque se  
 “ocultó á la oficina de desamortizacion el verdadero  
 “precio de las casas, el que lo cometió debe sufrir  
 “sus consecuencias.” Estas son y no otras, que las  
 fincas salgan de la indebida tenencia de la Compañía  
 Limantour: que á ésta se le exija la devolucion  
 de los frutos ó rentas que aquellas hayan debido  
 producir, porque se trata de un tenedor de mala  
 fé, y que dejando á salvo los derechos del Supremo  
 Gobierno por los daños y perjuicios que el adjudicatario  
 le haya causado, esas fincas salgan á remate  
 con arreglo á la ley.

Pero el Sr. Limantour ha pretendido defenderse  
 de la denuncia del Sr. Schiafino, oponiéndole dos  
 excepciones: la 1.<sup>a</sup>, conocida en derecho con el nombre  
 de *sine actione agis*; y la 2.<sup>a</sup>, que se deriva de  
 haber celebrado sus redenciones en virtud de convenio  
 espreso, celebrado con el Supremo Gobierno investido  
 de facultades extraordinarias, y como prueba única  
 de tales defensas exhibió el certificado espedido por  
 el oficial mayor del Ministerio de Hacienda que corre  
 á fojas 118, 119 y 120 de los autos. Para concluir  
 analizaré ese documento que la contraria supone  
 decisivo en el negocio, y que de buena fé examinado  
 por mí, me parece enteramente ineficaz para el  
 objeto con que ha sido presentado, y que en otras  
 circunstancias serviría muy bien de cabeza de proceso,  
 para investigar en qué tiempo y cómo fué espedida  
 la constancia inserta

en él, de que me ocuparé con la detencion que merece su importancia.

El Sr. Limantour ocurrió al Ministerio de Hacienda el 15 de Setiembre del año próximo pasado, manifestándole que en 8 de Abril de 861 habia convenido con el Supremo Gobierno en redimir algunas de las fincas que habia denunciado en Veracruz por el precio íntegro que pagaban por contribuciones, en atencion á que algunos escribanos se rehusaban á cumplir las órdenes de la oficina de desamortizacion sobre remitir certificados con expresion de los valores de las fincas: que por virtud de ese convenio, la oficina practicó las correspondientes liquidaciones, y se otorgaron á la compañía las escrituras, traspasándole todos los derechos y acciones que el gobierno pudiera tener sobre las casas: que por decreto de 11 del mismo mes de Setiembre se disponia que los adjudicatarios de fincas y los que se subrogaron en lugar de éstos, que no hubiesen verificado la redencion de las propiedades que poseian, con arreglo al artículo 1º de la ley de 25 de Junio de 856, estaban obligados á presentarse á la seccion 6ª del Ministerio dentro de ocho dias, manifestando que por error ó equivocacion no se valorizó la finca conforme á su total producto de su arrendamiento en 856; y que como en la compañía no habia habido error ni equivocacion, porque al denunciar manifestó el precio de adjudicacion, y por convenio particular celebrado con el Supremo Gobierno, se le admitió para su

redencion en algunas fincas, el precio íntegro que habia fijado el mismo Supremo Gobierno á las corporaciones al cobrar las contribuciones, suplicaba que se resolviese que no está comprendida la compañía representada por él, en la letra y espíritu de dicho decreto, sobre redimir el esceso que pudiera haber de valor, así como tampoco pudiese recobrar lo que fuese á su favor en la diferencia de precios de contribuciones y de adjudicaciones, y que su contrato como celebrado con quien tenia facultades estraordinarias para hacerlo, debia subsistir en todas sus partes, sin que pudiera molestársele por ningun denunciante que pretendiese hacer valer derechos, que no existian, supuesta la concesion, y supuesta la consumacion del convenio.

*El dia 19 del propio mes de Setiembre se acordó de conformidad: el mismo dia 19 se dirigió al Sr. Limantour una nota, en la que se le comunicaba aquella resolucion, y el propio dia 19 de Setiembre se espidió el certificado que estoy examinando.*

En él se halla inserto otro del escribano D. Ignacio Torcida fecha 18 de ese mes, al que hacia referencia el Sr. Limantour en su ocurso del dia 15, trascribiendo un tercero dado por el gefe de la seccion 6<sup>a</sup> D. Francisco Mejía, en el que se hizo constar que con fecha 30 de Marzo de 861 presentó un escrito el gerente de la compañía Limantour al Ministerio de Hacienda, en el que espresaba que estaba al espirar el segundo plazo concedido para las redenciones, y espuestas á ser denunciadas las

casas que no se hubieran redimido: que las operaciones relativas á las que la compañía denunció en Veracruz en Agosto de 1858, fueron promovidas por ella en esta capital desde Diciembre del año de 60; pero que habian continuado con lentitud, tanto porque hubo que esperar los datos del Supremo Gobierno que venian de aquel puerto, como porque así se previno por el Ministerio, mientras se examinaba su contrato y se arreglaban las rendiciones del Sr. Davidson, y otras casas que tenia pendientes y que redimió completamente desde Veracruz; que por tales causas no habia podido concluir de liquidar la oficina, no obstante su incesante árdua asistencia para agitar: *que uno de los principales inconvenientes, que se habian presentado para concluir, era que los escribanos en gran número se rehusaban bajo diversos pretextos á espedir certificados de las devoluciones de las casas con espresion del precio de adjudicacion*, aun resistiendo con la fuerza de inercia las reiteradas órdenes de la oficina; que para allanar estos inconvenientes, y siendo las bases de la ley de desamortizacion para la adjudicacion, así el precio de las rentas, como el valúo que tenian las fincas, para satisfacer contribuciones, estando en las facultades del Supremo Gobierno admitir una ú otra base, pedia que *en las casas de las que no podia presentar en la oficina certificado de devolucion y precio*, se le admitiese como valor el mismo que reconocia el Supremo Gobierno para el pago de las contribuciones, sin deduccion ni aun de la 3.<sup>a</sup>

parte como es de ley en general, y aun en el caso particular de la desamortizacion. Tal ocurso, que tiene en el certificado la fecha de 30 de Marzo de 861, se dice que se acordó de conformidad el dia 8 del mes siguiente por el Sr. Oficial mayor en ejercicio de decretos, y el mismo certificado *se espidió el 19 de Setiembre del propio año de 861.*

Hé aquí el extracto de las constancias que me propongo analizar, y que en mucha parte he tomado á la letra para no alterar la fuerza de su sentido.

Desde luego lo primero que ocurre, suponiendo que esté bien probado eso que se ha llamado por el Sr. Limantour convenio con el Supremo Gobierno, es investigar qué especie de acto fué el ejercido por la autoridad pública al otorgar tal concesion. En ella, siempre bajo la hipótesis sobre que discurro, se dispensó la *gracia*, se dió la *prerogativa* á la compañía Limantour, de adjudicarse y redimir *las casas de las que no pudiera presentar certificados de devolucion y precio*, por el mismo valor que reconocia el Supremo Gobierno para el pago de las contribuciones, libertándosele por lo mismo de la obligacion que le imponian el artículo 1º de la ley de 25 de Junio de 856 y sus concordantes, de redimir el capital formado, tomando por base la renta que se pagara en aquella fecha, teniéndose como rédito al 6 p<sup>o</sup> de ese capital. Tal gracia, tal prerogativa que conferia á la compañía adjudicataria un derecho de que no gozaban los otros denunciantes, es esactamente un *privilegio*, atenta la definicion

que de él dan las leyes y todos sus comentadores. “Privilejo tanto quiere dezir, como ley apartada “que es fecha señaladamente por pro o por honra “de algunos hommes, o logares e non de todos co- “munalmente.” (1) “Privilejo tanto quiere dezir “como ley que es dada o otorgada del Rey aparta- “damente a algun lugar o a algun ome para facerle “bien e merced.” (2) Gregorio López, comentan- do esta segunda disposicion, se espresa así: “*Apar- “tadamente: Concordat cap. Privilegia 3 dist. et “l. 1 D. Constit. princip. et sic proprie dicitur pri- “vilegium quod est in privato concessum.*” (3) “Es “el privilegio, dice Febrero, una gracia ó merced “que concede el soberano á alguna persona, comu- “nidad ó pueblo, ó una ley dada señaladamente á “alguno para su utilidad.” (4) “Aunque la ley, “esplica el autor del Sala mexicano, regularmente “se dirige a todos los súbditos del legislador, hay “sin embargo algunas leyes especiales, que solo “tienen por objeto algunas personas ó cuerpos par- “ticulares, y estos se llaman *privilegios, privata lex,* “y tienen la misma fuerza que las leyes genera- “les.” (5) Escriche, por último, enseña que el pri- vilegio es “la gracia ó prerogativa que se concede “á uno libertándolo de alguna carga ó gravámen,

(1) L. 1ª tit. 11, P. 1ª

(2) L. 2ª tit. 18 P. 3ª

(3) Glosa 1ª de la ley 2ª tit. 18, P. 3ª

(4) Febrero novis. de Tápia, lib. 3º tit. 2, cap. 10, núm. 90.

(5) Sala, lib. 1º tit. 1º núm. 10.

“ó confiriéndole algun derecho de que no gozan  
“otros.” (1)

Sentado, pues, que la concesion alcanzada por la  
compañía Limantour no es ni puede reputarse sino  
un *privilegio*, corresponde examinar en seguida, si  
fué otorgado convenientemente para que tuviese  
la debida fuerza obligatoria. “La fuerza que han  
“los previllejos e las cartas de cual manera quier  
“que sean, queremosla mostrar por estas leyes. . . .  
“e los privilegios dezimos otrosi que han fuerza de  
“ley sobre aquellas cosas en que son dados. Ca  
“previllejo tanto quiere dezir como ley apartada e  
“dada señaladamente a pro de alguno assi como de  
“suso mostramos.” (2) “¿Se llama con propiedad  
“leyes á los privilegios? Respuesta. No hay duda  
“que son leyes, como que los prescribe el sumo  
“imperante. Pero se objeta que no obligan, pues  
“el privilegiado puede renunciar á su derecho, y  
“abstenerse del uso del privilegio; mas á esto se  
“responde que aunque no obligan á los privilegia-  
“dos, obligan á los demás ciudadanos para que es-  
“tos no turbén á los privilegiados en el uso de sus  
“privilegios; y respecto de estos con razon se lla-  
“man leyes.” (3) La ley y doctrinas anteriores, así  
como las leyes y definiciones del párrafo precedente  
tampoco dejan duda de que el privilegio es una ley,  
y por lo mismo debe tener todos los caracteres de

(1) Escriche, Dicción. art. Privilegio.

(2) L. 28 tít. 18, P. 3ª

(3) Heinecio, lib. 1º tít 2º §§ LIX y LX.

tal para que en derecho se pueda sostener que ha existido. Segun los principios de nuestro derecho constitucional la facultad de dar leyes generales ó particulares (privilegios,) en el Distrito y Territorios de la Federacion compete esclusivamente al Congreso de la Union, y en los casos escepcionales en que el Gobierno Supremo goza de una autoridad extraordinaria, á él corresponde tambien la de dictar aquellas disposiciones, siendo ejercitada por el Presidente de la República con autorizacion del Ministro del ramo. Y si no hay duda que las leyes generales deben emanar del poder legislativo, sea el Congreso de la Union, sea el Supremo Magistrado del pais con facultades extraordinarias, quienes la ejerzan en su respectivo caso, con la misma ó con mayoría de razon debe decirse que las particulares en que se concede una gracia, una prerogativa, una exencion, un privilegio en una palabra, son emanaciones igualmente del poder legislativo, pues que forman una escepcion de la regla general, que no puede concederse sino por el que estableció la regla misma: *Ejus est tollere, cujus est condere*. De otra manera se estableceria un contraprincipio constitucional si se admitiese que la ley privada, que es el privilegio, pudiera otorgarse por otro que no fuera el legislador, que es el único que tiene facultad de espedirlo.

Establecidos estos principios, y estudiada la concesion en que se apoya el Sr. Limantour, se observa que presentado por él su escrito en 30 de Marzo

de 861, se limitó el Sr. *Oficial Mayor con ejercicio de decretos*, á estampar en 8 de Abril un acuerdo de *conformidad* autorizándolo con su rúbrica; y sin conocimiento alguno del Presidente de la República, sin formalizarse el decreto respectivo, sin siquiera (como abusivamente se hace algunas veces,) librar-se una comunicacion derogando ó abrogando una ley, sin publicacion de ninguna especie por la que se hiciera saber el privilegio concedido á la compañía agraciada, se estiende un certificado por el gefe de la seccion 6.<sup>a</sup> del Ministerio de Hacienda, que se guarda en el bolsillo el Sr. Limantour, y así se cree haber cumplido con las leyes, y así se supone que se ha adquirido un derecho para infringirla con cualquiera pretesto fundado ó infundado, verdadero ó falso.

El orden, la práctica administrativa, y aun la seguridad que el Sr. Limantour debia haber buscado para su concesion, exijia que con su ocurso se hubiera dado cuenta al Presidente de la República: que éste, discutido el negocio en junta de Ministros, hubiera dictado su acuerdo autorizado competentemente en el sentido de la solicitud, si se apoyaba en hechos ciertos y no era en perjuicio de la generalidad, y que en consecuencia se hubiese formalizado un decreto suscrito por el mismo Presidente, y publicado y circulado ó por el Ministro de Ha-

ejecutivo en ejercicio de la facultad de legislar, y todo esto faltó en el privilegio á que se acoge el Sr. Limantour.

Aunque el Supremo Gobierno en virtud de las circunstancias especiales del pais se hubiera arrogado esas facultades legislativas, y en virtud de ellas estuviese dando, como dió en efecto, muchísimas disposiciones que tenian el carácter de leyes ó decretos, á nadie puede ocurrirle que hubieran de ejercerse por un Oficial Mayor de uno de los ministerios, que á lo mas era un secretario del Despacho, con cuyo carácter autorizaria en buena hora las resoluciones del Presidente de la República pero seria un atentado digno de la mas seria responsabilidad, que aquel funcionario por sí y ante sí concediese gracias ó dispensas del cumplimiento de las leyes en secreto, *soto voce*, que infundieran y con razon sospechas de que habia una trama indigna para cubrir torpes manejos.

Y que no se diga que es una nimia escrupulosidad la exigencia de aquellas formas, para que el privilegio Limantour se repute válido: que no hubo necesidad de ellas porque el Supremo Gobierno obraba con facultades extraordinarias: que solo interesaba la resolucion á la compañía, y que por lo mismo no era precisa la publicidad; pues que discurrir así es desconocer los principios, es no reflexionar sobre las razones filosóficas que obran para deducir, que la carencia de toda formalidad hace irrita la concesion: que el acuerdo del Sr. Ofi-

cial Mayor en ejercicio de decretos no tiene valor alguno; que, en fin, el certificado que el Sr. Limantour ha exhibido para justificar su escepcion no sirve para su objeto, es completamente indigno de tomarse en consideracion.

Antes apoyado en la razon y en los principios de jurisprudencia, he demostrado que el privilegio es una ley, y como tal deb  tener todos los caracteres que le son propios, es decir, que sea "une r gle de "conduite prescrite par une autorit  a laquelle on "soit tenu d'ob ir" (1),   en otros t rminos que sea *el origen de una obligacion*; y en efecto, lo habria sido en el caso de la concesion hecha   la Compa a Limantour, porque al libertarsele de cumplir con lo dispuesto en el art culo 1  de la ley de 25 de Junio y sus concordantes, se dictaba una regla por la que se imponia el deber   todos los dem s ciudadanos de respetar esa gracia, de no considerar nulas las adjudicaciones que en virtud de ella se le hicieran, y de no denunciar las fincas, que sin esa gracia de derecho eran denunciabes; y era preciso para que esa obligacion fuera conocida, que se supiese por medio de la conveniente *promulgacion*, esto es, de la publicacion en la forma de decreto de la merced concedida   la compa a, porque esa promulgacion era el medio de comprobar la existencia de la concesion para con el pueblo, y ligar   este   respetarla debidamente. Antes de promul-

(1) Rogron. Les codes franais. Introduction.

gada, y suponiendo que se hubiera acordado por el Supremo Magistrado de la Nación, era perfecta respecto de él mismo, pero no era obligatoria para los ciudadanos. Como dicen los publicistas modernos, la promulgacion no hace la ley, y en nuestro caso no hacia el privilegio, pero la aplicacion de éste no pudo empezar sino despues de publicado; porque es una regla constante y universal que *la ley no obliga sino cuando se ha promulgado.* (1) Escribete hablando de los caracteres constitutivos de las leyes, dice: “que la sancion de las leyes precede “necesariamente á la promulgacion: aquella es la “aprobacion real dada á la ley, y ésta es el modo “de hacer conocer la ley á los pueblos y de hacerla “obligatoria para ellos, porque nadie puede conformar sus acciones á una regla que no se conoce. “El acto legislativo aunque revestido de toda la “fuerza de que es capáz por la sancion, no es sin “embargo ley ejecutiva mientras no esté promulgada. . . . La promulgacion, pues, debe preceder “para que las leyes obliguen y puedan ser ejecutadas.” (2) Nuestro práctico Febrero en un renglon ha establecido el mismo principio, al enseñar ocupándose de la materia de privilegios que *puede concederlos solamente el que tiene potestad de hacer leyes.* (3) Exigir, pues, que el privilegio Limantour

(1) Macarel Elem. de derecho público, tit. 1º, cap. 3º, §§ 2º y 4º

(2) Dicción. de legisl. art. Ley § 7º y 8º

(3) Febº Noviss. lib. 3º, tit. 20, cap. 10, núm. 90

se hubiera acordado por el único á quien correspondia, que era el Presidente de la República á falta de la asamblea legislativa, que se hubiera elevado á la categoría de decreto formal y hubiera sido promulgado convenientemente, es querer que se respeten las formas que garantizan los derechos de los ciudadanos y que aseguran sus deberes: es querer que los principios sobre ejecucion y fuerza de las leyes, adoptados en todas las naciones civilizadas, cualquiera que sea su forma de gobierno, incluso la República de México, se pongan en observancia, y mas entre nosotros que proclamamos los principios mas democráticos y que debemos cuidar de que no queden simplemente escritos en nuestras constituciones: es querer, por último, que por influente y poderosa que sea la persona que solicite una escepcion de las leyes generales, tenga respecto de ella y de su contraria aplicacion práctica la filosófica máxima, que se ha elevado á precepto en el código fundamental vigente, y que está espresado en los siguientes términos: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él." (1)

Nada importa para la cuestion que el privilegio fuese concedido por el Congreso de la Union ó por el Supremo Gobierno con facultades estraordinarias, porque en virtud de éstas el poder ejecutivo

(1) Art. 14 de la constitucion.

adquiría el derecho de espedir reglas con el carácter de leyes ó decretos, ó sobre nuevas materias, ó abrogando ó derogando, ó modificando las anteriores, ó estableciendo esenciones y concediendo mercedes y gracias, que importaban la dispensa de los preceptos generales. Las facultades estraordinarias autorizaban al Supremo Magistrado del pais para dictar resoluciones que no estaban en el círculo de su autoridad natural, y esa autorizacion (tengo necesidad de repetirlo hasta el fastidio) era propia del Presidente de la República, y no de ningun otro funcionario por encumbrado que fuese, por respetable que se le suponga; y esa autorizacion no podia ejercerse por el mismo Presidente sin acatar las fórmulas tutelares de la sociedad, y aun la respetabilidad que debe rodear al primer ciudadano de la República, ejerciendo la terrible magistratura de dar leyes ó decretos á su arbitrio.

En el gobierno español, verdaderamente absoluto y despótico, pues que no habia constitucion, carta ni regla fundamental de que se derivasen los derechos y obligaciones de las autoridades supremas, ó mejor dicho, en el que grandes y pequeños estaban sujetos á la voluntad, muchas veces caprichosa del monarca: en ese gobierno, digo, se establecieron reglas para la espedicion de las leyes generales, y de lo que se llamaba donaciones, mercedes y privilegios reales. Pueden recorrerse las leyes de los títulos 2º, 3º, 4º y 5º del lib. 3º de la Novísima Recopilacion, y se encontrarán en ellos

consignados los principios esenciales todos, que hoy rigen en la materia de expedicion de las leyes, sus calidades, sus efectos, su razon y fin, y precauciones que debian tomarse, y requisitos que eran esenciales para que las mercedes ó privilegios obtuvieran fuerza y vigor, estableciéndose desde los códigos del Fuero Juzgo y del Fuero Real que: “Debe “la ley ser manifiesta, que todo hombre la pueda “entender, y que ninguno por ella reciba engaño, “y que sea conveniente á la tierra y al tiempo, y “honesta, derecha y provechosa.” (1) Y por lo que hace á las mercedes y privilegios, á las que en aquella época no se les daba la forma de decreto, sí eran conferidas por los reyes auxiliados por sus consejos, y aunque no tuviesen toda la publicidad de aquellos, estaba mandado espresamente que fuesen presentados á los contadores mayores, y se tomase razon de ellos en los libros de la contaduría mayor dentro dentro de un año de otorgados, imponiéndose por pena á los que faltaran á esta disposicion, que perdieran tales mercedes y privilegios, los cuales por solo esa omision se consideraban sin fuerza ni valor alguno legal. Es tan importante esta resolucion, que me permito citarla á la letra: “Y de aquí adelante cualesquier ciu-  
 “des, villas y lugares, Iglesias y Monasterios, y  
 “consejos y comunidades, y personas de cualquier  
 “estado y condicion, y preminencia y dignidad que

(1) Ley 1ª, tít. 2º, lib. 3 de la N. R.

“sean á quienes nos hiciéremos qualesquier merce-  
 “des de juro de heredad ó de por vida, ó de cada  
 “un año, ó de otra qualquier manera los vengán á  
 “mostrar ante los nuestros contadores mayores, y  
 “los asienten en los nuestros libros dende el día  
 “que por nos les fuere hecha la tal merced hasta  
 “un año cumplido primero siguiente, ó si así no  
 “lo hicieren y cumplieren, que por ese mismo he-  
 “cho hayan perdido y pierdan las tales mercedes, y  
 “les no sean puestas ni asentadas dende en adelan-  
 “te en los nuestros libros, ni las hayan ni puedan  
 “haber, ni puedan gozar, ni gocen de ellas; lo cual  
 “mando se guarde por agora y para siempre jamás,  
 “y que pasados los dichos términos, los que así  
 “no lo hicieren, no les pasen las tales mercedes ni  
 “alguna de ellas á la tabla de los nuestros sellos, ni  
 “se les asienten en los nuestros libros, ni los nues-  
 “tros contadores mayores las reciban en cuenta, ni  
 “les sea la tal merced guardada dende en ade-  
 “lante.” (1)

Si pues los reyes absolutos se habían ligado á  
 espedir ellos mismos con consulta de su consejo los  
 privilegios; si para evitar una falsedad y dar á tales  
 esenciones la publicidad posible, se exigió que se  
 registrasen en la mas importante oficina de Hacia-  
 da pública, ¿puede sostenerse con visos de buen

(1) Ley 5ª tit. 5º lib. 3º N. R.

sentido, que lo que ha llamado el Sr. Limantour su contrato con el Supremo Gobierno, y que es un simple acuerdo del Oficial Mayor con ejercicio de decretos del Ministerio de Hacienda, tenga validez de ninguna especie? ¿Por qué no haber obtenido la autorizacion para violar la ley de un alcalde de cuartel, ó del emperador de la China, los que para el efecto legal habrian tenido tanta autoridad como aquel funcionario? ¿Y por qué no dar al acuerdo siquiera la forma abusiva de una comunicacion para que todos supieran á qué atenerse, supuesto que si la concesion importaba al Sr. Limantour, afectaba igualmente á los ciudadanos á quienes se habia de prohibir que denunciassen lo que la compañía denominaba con tanto aplomo y seriedad *sus casas*? ¿Por qué? Porque hay ciertos actos que huyen de la luz pública; porque los mismos á cuyo favor se ejercen, tienen vergüenza de esponerlos al exámen y á la calificacion de la sociedad. . . .; y en este caso, porque puede ser que ni ese acuerdo irregular resistiese. . . .

Pero quiero suponer por un momento que al privilegio del Sr. Limantour no pudieran objetarse los vicios á que me he referido, porque hubiera sido concedido por el Presidente de la República, redactándose convenientemente y publicándose en debida forma: aun en estas hipótesis, examinando el fondo de la concesion, segun las causales que se alegaron para obtenerla, habria que llegar á la misma conclusion, es decir, habria que resolver que la

merced era enteramente inválida é insubsistente considerada en este otro sentido.

Dijo el Sr. Limantour en el ocurso que se supone datado en 8 de Marzo de 861: “Uno de los últimos inconvenientes que se han presentado para concluir (sus operaciones de adjudicacion y redencion,) es que los escribanos en gran número se rehusaban bajo diversos pretextos á expedir certificados de las devoluciones de las casas con expresion del precio de adjudicacion.” Esta fué la toral razon que se dió para pretender que en lugar de la base de la renta se apelara á las manifestaciones hechas por los propietarios ó administradores de las fincas para el pago de las contribuciones, agregándose con una canderosidad envidiable que: “Siendo las bases de las leyes de desamortizacion para la adjudicacion, asi el precio de las rentas como el valúo que tenían las fincas para satisfacer contribuciones, de cuyo precio aun se admite en los remates la baja de una tercera parte; para subsanar el inconveniente de los certificados, y estando como está en las facultades del Supremo Gobierno admitir una ú otra base, á efecto de impulsar y concluir cuanto ántes mi liquidacion, y que el Supremo Gobierno reciba inmediatamente lo que le corresponde por las redenciones, suplico á V. E. que *en las casas de las que no puede presentar en la oficina certificado de devolucion y precio, se me admita como valor el mismo que reconocia el Supremo Gobierno para el pago de las con-*

"tribuciones, sin deducción ni aun de la tercera parte, como es de ley en general, y aun en el caso particular de la desamortización."

Carezco de datos para juzgar de la esactitud de la causa alegada por la compañía Limantour para alcanzar la especial gracia de adjudicarse sin retribución alguna algunos miles de pesos, que por cierto no fueron pocos, y si tengo noticias privadas que me hacen dudar mucho de la verdad de sus aserciones; pero de cualquiera manera que sea, si es inconcuso que alegando un pretesto frívolo, que podía acercarse á una falsedad, ocultó la verdad y por este medio alcanzó el privilegio sin mas exámen ni mas investigación, sin que reflexionase siquiera un momento el Sr. Oficial Mayor de Hacienda. Y esta verdad era *que no había necesidad de los certificados á que se contrae el gerente de la compañía Limantour para hacer la liquidación*, porque existían en las oficinas públicas documentos bastantes y sobrados que conducían con tanta seguridad como aquellos certificados, á conocer el valor de las casas que se afectaba ignorar. En primer lugar se tenía la Memoria del Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada, en la que sin trabajo alguno y con recorrer dos ó tres fojas, se habrían encontrado los datos para fijar los precios en que aquellas fincas se aplicaron á los primitivos adjudicatarios, y que habían sido el resultado de los avisos de los escribanos que otorgaron las escrituras. En segundo lugar obraban las mismas constancias, aunque en otra forma, en la admi-

nistracion de rentas de la capital, porque todos los arrendatarios que hicieron uso del beneficio de la ley de 25 de Junio pagaron el 5 p<sup>o</sup> del valor de las fincas como alcabala, por la traslacion de dominio en la forma y términos designados en el artículo 32 de esa disposicion, y con un cálculo estremadamente sencillo, ó sin cálculo alguno, la compañía Limantour, si se hubiera acercado á aquella oficina, habria tambien conocido los precios que buscaba. Cualquiera, pues, de esos dos medios habria servido perfectamente para el objeto, si en realidad se hubiese querido cumplir con la ley; pero pareció mas sencillo un escrito y un acuerdo (hablo siempre en la hipótesis de que haya habido ese acuerdo y ese escrito en la fecha que se les supone.) para apropiarse sin compensacion de ningun género el capital de cincuenta y tantos mil pesos.

Si, pues, se ocultó la verdad, y por ese medio se alcanzó el privilegio, es claro que tal concesion es evidentemente nula, lo que se demuestra con recordar que los privilegios son ó de *motu proprio* ó á *instancia del agraciado*: que si son de la primera clase no se les pueden objetar los vicios de *obrepacion* ó de *subrepcion*, es decir, que se hubiese ocultado la verdad intrínseca y esencial, ó que se hubiera dicho falsedad y mentira; pero que si son de la segunda, cualquiera de las dos objeciones es de pleno derecho, pues que la concesion se entiende siempre con la condicion tácita de que sea verdadero lo espuesto, aunque en ellos no se espresé;

sie ndo la consecuencia de cualquiera de los dos vicios que el privilegio no valga, (1) lo que tiene por fundamento las palabras de la ley 16 del título 18 de la partida 3.<sup>a</sup> que á este respecto dicen: "Perderse podrán las cartas de que dezimos en muchas maneras de guisa que non valdrian, e nos queremoslo mostrar en esta ley, e dezimos assí: "que si carta fuere ganada diziendo mentira, e encubriendo la verdad, que non deve valer;" en concordancia con la 39 en la que la razon que se dá para invalidar el privilegio que alguno ganare contra la *postura puesta por algunos ricos omes o concejos entre sí que sea a pro del rey e del reino e que non sea a su daño, es que pierdese por esta razon, porque fué ganada como non devia encubriendo la verdad.*

Demostrado que la concesion á que se acoje la compañía Limantour fué alcanzada ocultando la verdad, queda igualmente demostrado que fué completamente nula y sin valor ni efecto; sin necesidad de que me detenga yo á combatir la especie de que porque en la ley de 25 de Junio citada se fijaron dos bases de que partir, con objeto de fijar los capitales que debian reconocer los que se aplicasen las fincas administradas por las corporaciones civiles y eclesiásticas, la una para los que adquiriesen por *adjudicacion*, y la otra para los que compraban

(1) Feb.<sup>o</sup> Novis. lib. 3.<sup>o</sup> tit. 20, cap. 10, n. 90, Ferraris Bibliotheca Verbo Privilegium, art. 1.<sup>o</sup> n. 12.

en *remate*, fuese indiferente tomar una ú otra en las operaciones referentes á las liquidaciones de la compañía denunciante; porque fijadas las reglas dadas para *casos diversos designados* en la ley debian ser aplicadas á cada uno de esos casos; y porque á nada conduce que se recordaran tales reglas cuando se pedia la esencion en virtud de facultades extraordinarias, pues que el Presidente tenia derecho de establecer las que quisiese; pero siendo esencial, sí, que ni se le dijera una mentira, ni se le ocultara la verdad: con pleno conocimiento de causa podia haber hecho una donacion; pero era indispensable ese pleno conocimiento de causa, porque de lo contrario la concesion era enteramente írrita.

Pero he venido anunciando mis dudas de que haya existido siquiera el acuerdo del Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, y es preciso que yo explique el fundamento de ellas, para que el Juzgado no me califique de ligero, porque se trata de una imputacion muy grave que exige algun antecedente para anunciarse. Desde luego recordaré que cuando llegó á noticia del Sr. Limantour la denuncia que el Sr. Schiafino hizo, ocurrió al Ministerio de Hacienda, con fecha 21 de Marzo del año próximo pasado de 862, quejándose de que la Junta Superior de Hacienda hubiese guardado reserva y no dándole conocimiento del asunto, y suplicando que préviamente á cualquiera resolución se pidiese informe sobre las diferencias en valores que *se suponian* y que *no existian*, a cualquiera de los

Sres. Ministros Prieto y Nuñez, y Oficial Mayor con ejercicio de decretos D. Francisco de Paula Gochicoa, que fueron los que intervinieron en su negocio, así como al Sr. Mejía, jefe de la oficina de desamortización, "advirtiendo de paso" que si en algún valor hubiera alguna diferencia, del exceso en poca ó mucha suma que hubiera, según la naturaleza del contrato de venta, se le hizo donación por el Supremo Gobierno pura, mera, perfecta é irrevocable de la que el derecho llama *inter vivos*. (1) Esa instancia revela la sorpresa que el Sr. Limantour tuvo al descubrirse algunos de sus manejos en las operaciones de adjudicación, y que por lo pronto, sin fijarse todavía en plan alguno, quiso apelar al auxilio de otras personas que le libertaran de una responsabilidad por las relaciones que llevaba con ellas; pero sin reflexionar que según se deduce del certificado, ni el Sr. Prieto ni el Sr. Nuñez intervinieron en el negocio para el efecto de dispensar esas diferencias, sino el Sr. Gochicoa que rubricó el acuerdo de 8 de Abril, pues que en esa fecha el primero había salido ya del Ministerio, y el segundo no había entrado aún á él, lo que se comprueba con solo recorrer las providencias dictadas en aquella época para saber por quienes fueron autorizadas; y la duda adquiere mas fuerza al observar que en el escrito no existe ni la mas pequeña indicación de que se hubiera concedido el

(1) Fojas 56.

privilegio, cuando bastaba siquiera anunciarlo, si no se presentaba, que era lo natural, para que variase mucho la situacion del adjudicatario, y cuando se contenta con indicar como su única defensa, que si existia esa diferencia, de ella se le hizo donacion, aludiendo á las cláusulas generales de las escrituras de venta que se le otorgaron, y que no podian tener aplicacion en el presente caso, porque el precio era *fijo*, segun la base de la ley que tanto el vendedor como el comprador estaban en la obligacion de cumplir, y porque la mala fé con que ese precio se designó en las liquidaciones es bastante para nulificar tales escrituras.

Dos meses despues de la presentacion del anterior escrito, el 16 de Mayo de 862, tranquilizado ya un poco el Sr. Limantour, habiéndose fijado acaso en su plan de defensa, y próximo á conseguir las piezas que para ello habian de servirle, elevó un segundo recurso al Ministerio de Hacienda con el pretesto de que en la via administrativa y en una sola junta se concluyese el negocio; pero en realidad temeroso aun, de que el exámen y el escrupuloso análisis le condenaran ante la autoridad judicial, logró por el pronto que se librase orden á este juzgado para la remision del expediente; mas fué devuelto á muy pocos dias, porque se presentó el Sr. Schiafino tambien demostrando que se cometia un atentado (hablando con el debido respeto,) que repugnaban la constitucion y la ley que otorgó al Supremo Gobierno facultades estraordinarias si

se avocaba el conocimiento de un negocio, que estaba bajo el de los tribunales: logró convencer al Sr. Ministro del ramo, y que fallase ese nuevo golpe de mano ideado por el Sr. Limantour, que ya tuvo necesidad de sujetarse á la continuacion del presente debate. Esta reminiscencia no es inútil en verdad, porque ella revela dos cosas muy importantes: la 1.<sup>a</sup>, que todavía el 16 de Mayo el adjudicatario no hizo referencia alguna del certificado con que se defiende; y 2.<sup>a</sup>, que el Supremo Gobierno así como el 21 de Marzo anterior, el 31 de Mayo resolvió que el juzgado continuase en el espedito ejercicio de sus atribuciones, para conocer y decidir de la denuncia del Sr. Schiafino; y es de estrañar mucho que ni en la primera ni en la segunda comunicacion, hiciese referencia alguna del privilegio que supone la Compañía Limantour le fué concedido; pues que si existia ese antecedente, deberia haber venido para que fuese convenientemente calificado en la sentencia que próximamente se va á pronunciar. El silencio del Sr. Limantour, pero sobre todo el del Supremo Gobierno y su disposicion, para que este juzgado conociese del negocio revelan, como para mí es la verdad, que el 31 de Mayo no existia la concesion de que nos veniamos ocupando.

Además: en la liquidacion á cuya minuta antes me he referido, se dijo espresamente que la Compañía Limantour fué denunciante en tiempo oportuno.

tuno, y con total arreglo á las leyes de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos, á sus reglamentos y circulares y acuerdos supremos que recayeron á sus manifestaciones, y que segun ellas habia redimido el total de los valores parciales de las fincas que se adjudicó. Podria ser que el Sr. Limantour, en los escritos que han sido materia de mis anteriores párrafos, por un exceso de cautela verdaderamente inesplicable, pues se oponia á sus intereses, hubiera querido guardar reserva sobre la concesion que le favorecia, y tener el mal gusto de seguir un pleito estremadamente peligroso si no para su bolsillo, sí para su crédito; pero ni tal táctica ha existido, ni por un momento es de suponerse que la oficina de desamortizacion hubiera querido auxiliarlo en la redaccion de un documento muy anterior al principio de este debate, pues que se estendió el 2 de Julio de 861, es decir, seis meses antes de la denuncia, y no se puede comprender cómo en esa fecha se guardara reserva cuando era muy reciente la concesion que se hace datar de 8 de Abril, y cuando en el interés de la oficina y del mismo Limantour, estaba esplicar sus operaciones con lisura y franqueza en honor del Gobierno Supremo y de sus empleados; y digo que en el interés del Sr. Limantour estaba tambien que se hubiera hecho referencia á aquel acuerdo, porque de esta manera acaso se hubiera libertado de la denuncia del Sr. Schiafino, quien probablemente no habria entrado en la investigacion del modo con

que el privilegio se habia concedido, y supondria que el espediente se hallaba en regla.

Yo supongo que el Sr. Limantour ha de apelar en su defensa á las palabras: *acuerdos supremos que recayeron á sus manifestaciones*, para sostener que en ellos estaba incluido el de 8 de Abril; pero esa defensa, si tal nombre mereciera, es preciso decir que seria estremadamente ligera é insustancial, porque las resoluciones del Supremo Gobierno que en las operaciones de las oficinas llevan el nombre de *acuerdos*, no son mas que la aplicacion de las leyes y reglamentos anteriores á los casos que se presentan, y cualquiera que lea la liquidacion y las palabras que acabo de subrayar, no entiende ni debe entender que los acuerdos envolvieran una modificacion de aquellos reglamentos y leyes. Cuando los acuerdos tienen semejante carácter ni nacen del Ministro, ó del Oficial Mayor ó de cualquier otro empleado, sino del Presidente de la República rubricados por él, ni quedan en el secreto de los archivos, sino que salen á luz pública en la forma de leyes ó decretos, y ya que se habia cometido la irregularidad, en que antes he fundado la nulidad del privilegio, de reducirlo á un acuerdo comun, por lo menos debia haberse hecho una mencion especial de su contenido en aquella liquidacion.

Y con tanta mas razon era esto preciso, cuanto que el privilegio era estremadamente odioso para la sociedad en general, y por lo mismo debian entenderse sus términos estrictamente, y reducirse á

lo menos posible (*odia restringi, favores convenit ampliari.*) (1) Se dice que pretendió y obtuvo la Compañía Limantour, no solo redimir las casas de las que no podía presentar en la oficina certificados de devolucion y precio, segun el valor mismo que reconocia el Supremo Gobierno para el pago de las contribuciones, sino que no le corriera termino ni le parara perjuicio el hecho de que no se concluyera la liquidacion al espirar el plazo señalado por la ley; y por consiguiente que ni aun se admitiesen denuncias por faltas de redencion en ninguna de sus fincas, caso de que alguna denuncia se presentara. Estos son los puntos de la solicitud, y sobre los que se dice que acordó de conformidad el Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda en ejercicio de decretos. Indudablemente que todos eran muy favorables para la Compañía privilegiada, pero nocivos y estremadamente perjudiciales para el erario, es decir, para la causa pública, porque se le hacia perder una cantidad de consideracion; y perjudiciales tambien para los ciudadanos en particular, á quienes se pretendia privar del derecho que la ley les concedia para denunciar y adjudicarse las fincas que la Compañía llamaba *suyas*, y que le pertenecian tanto como al Czar de Rusia. Odioso ese privilegio debia, vuelvo á repetir, reducirse á sus estrictos terminos, y supuesto que se referia á las casas de las

(1) Escrihe y Feb. lugares citados, con los autores á que se refieren.

que no pudiera la Compañía presentar en la oficina certificado de devolucion y precio, el gefe de ella estuvo en la obligacion de hacer constar ésta circunstancia por cualquiera medio, y no limitarse á una referencia general á los *acuerdos supremos que recaeron á las manifestaciones de aquella*. Cómo contestarian los Sres. Mejía y Limantour á esta pregunta: ¿Respecto de cuales fincas tuvo lugar la escepcion que se supone acordada el 8 de Abril? ¿Cuáles fueron las justificaciones que el segundo presentó al primero de que no habia podido lograr los certificados, que en otra parte he demostrado que eran enteramente innecesarios? ¿Por qué no hacer mencion de tales justificaciones, y de las fincas á que alcanzaba el privilegio? Tengo verdadera curiosidad de saber qué piensa la contraria de estas pequeñas objeciones.

Por otra parte y deseoso de buena fé, de conocer lo que habia en el fondo de éste negocio, con el espíritu de aclarar la verdad, quise ver original el ocurso de 30 de Marzo, y el acuerdo de 8 de Abril, y á ese fin ocurri á la seccion 6<sup>a</sup> del Ministerio de Hacienda, que es la estinguida oficina de desamortizacion, y á donde se halla el archivo de ésta, suplicando que se mostrase el espediente respectivo, y entonces supe que el que se llama "*Espediente de Limantour*" se habia perdido desde principios del año de 1861; sin que todavía pueda yo explicarme esa denominacion, porque el que corre en autos, que compuesto de otros dos contiene piezas tan impor-

tantes como la liquidacion de fojas 30, es tambien referente á la compañía que lleva aquel nombre, y no comprendo cómo andaba dividido del que supon- drémos principal, ni menos comprendo qué fué á hacer la solicitud y el acuerdo á éste, cuando aquel aunque comienza con la comunicacion de 11 de Mar- zo, contiene documentos referentes á Febrero (1) cuando el lugar natural de la solicitud de 30 de Marzo era antes de la liquidacion, y cuando hay en él minutas, escritos y comunicaciones que corres- ponden á los meses de Agosto (2) Setiembre (3) y aun Octubre (4.)

Pero sea de esto lo que ser deba, el hecho es, que el espediente en que se dice que debian encontrar- se los documentos de la compañía Limantour, ha desaparecido, y se supone que en él corrian los re- cados que yo buscaba. Cierro los ojos sobre las reflexiones á que dá lugar el informe hacinamiento de papeles con que principia el espediente, y doy por perdido el que se dice de Limantour, y con tanta mas razon cuanto que tengo á la vista la cópia de una comunicacion dirigida por el Ministerio de Ha- cienda, el 23 de Junio del año próximo pasado, (862) al Sr. juez 4º de lo civil, con motivo de ha- berle éste pedido cópia certificada y á la letra de va- rios documentos relativos á las redenciones efectua-

(1) Fojas 28, 29, 32 y 34.

(2) Fojas 12 y 36.

(3) Fojas 24, 25 y 26.

(4) Fojas 10 y 11.

das por Limantour y Compañía, en la que hay inserto un informe del gefe de la seccion 6<sup>a</sup> que dice á la letra. “Desde principios del año próximo pasado, “(es decir desde principios del año de 1861) se es- “travió el espediente del Sr. Limantour. Así es que “no puedo cumplir la disposicion de V.—Seccion de “desamortizacion. México, Julio 23 de 1862.—*An- “tonio P. Mota.*” Pero desde luego ocurren las si- guientes reflexiones: el espediente se perdió, segun la anterior declaracion oficial, á principios del año de 61, y quiero creer que haya sido en Mayo para dar lugar á la concesion de Abril, el certificado que se espidió al Sr. Limantour por el Sr. Mejía fué de 19 de Setiembre de ese mismo año de 861, ¿en donde pudo verse el original para sacar la cópia, si en esa fecha el original habia desaparecido?.... Suplico al juzgado que medite un poco sobre esta dificultad, cuya solucion puede dar mucha luz para conocer el tiempo en que se inventaron el escrito y acuerdo, que no dudo que acaso aparezcan hoy originales en poder del Sr. Limantour, pero que niego que hayan existido en las fechas que se les suponen.

Creo que lo espuesto hasta aquí no tiene réplica fundada; pero todo por fuerte que sea, aparece débil ante la última consideracion que voy á esponer al exámen del juzgado, y que ha acabado de convencerme de que mis dudas sobre la existencia de lo que llama su convenio el Sr. Limantour, tienen un fundamento sólido. He visto una de las escrituras que á la compañía se otorgaron por el escri-



"tada ley de 12 de Julio de 859 y sus concordantes, y  
 "estando como lo está, admitida y hecha en su ma-  
 "yor parte la redencion del precio de la finca, y en  
 "consecuencia consumado y perfeccionado el con-  
 "trato, no resta otra cosa sino proceder al otorga-  
 "miento de la respectiva escritura á favor de la  
 "sociedad que representa el Sr. Limantour, y re-  
 "duciéndolo á efecto por el tenor del presente ins-  
 "trumento, y en aquella vía y forma que haya lu-  
 "gar en derecho, firme y valedero sea; el mismo Sr.  
 "D. Francisco Mejta como gefe de la oficina espe-  
 "cial de desarmotizacion de los bienes eclesiásticos  
 "en el distrito federal, en uso de las facultades de  
 "que se halla investido y que le dá la ley citada,  
 "otorga: que en nombre del Supremo Gobierno  
 "Constitucional, dá en adjudicacion y enagenacion  
 "perpetua por juro de heredad para siempre á la  
 "sociedad denunciante, conocid abajo la razon social  
 "de Limantour y Compañía, ó quien sus derechos re-  
 "presente, la referida casa número. . . . en esta ciu-  
 "dad, que perteneció á. . . . cuya finca le adjudica  
 "y vende en plena posesion y propiedad, con todas  
 "las piezas de que se compone en sus altos y bajos,  
 "sitio en que está fabricada, sus entradas, salidas,  
 "fábrica, centro, vientos, usos, costumbres, regalías,  
 "servidumbres, bajo los linderos y dimensiones que  
 "la ciñen y comprenden, y todo cuanto de hecho  
 "y por derecho le toca y pertenece, sin reservacion  
 "de cosa alguna por el precio mencionado que se  
 "dijo fué *el de adjudicacion*, de. . . . de cuya canti-

“dad segun espresa la comunicacion que queda in-  
 “serta y se agrega á este protocolo, tiene exhibi-  
 “dos.... que importan las dos quintas partes, que  
 “deben entregarse en efectivo y además.... en  
 “parte de los tres quintos que deben satisfacerse  
 “en créditos, teniendo otorgada por el resto de....  
 “para completar la suma de.... que importan di-  
 “chos tres quintos, una obligacion á dos años segun  
 “todo se espresa en la comunicacion preinserta &c.”

Antes de continuar debo advertir, que cerrado  
 el término probatorio, mi buen amigo y compañero  
 el Sr. Alcalde, patrono del Sr. Limantour, tuvo la  
 bondad de hacerme presente en lo confidencial, que  
 una distraccion muy fácil en el abogado que tiene  
 muchos negocios, habia hecho que no exhibiese en  
 tiempo el certificado que forma su única prueba, y  
 que me suplicaba que no presentara oposicion á  
 que se le admitiera; inmediatamente le manifesté  
 mi aquiescencia, tanto porque el paso que daba  
 exijia esa galantería de mi parte, como porque yo  
 deseaba que se defendiese ámpliamente y que tra-  
 jera en su auxilio las armas que segun él á ello  
 condujesen, sin que ni por un momento me haya  
 ocurrido que quisiera abusar de mi caballerosidad  
 hiriéndome alevosamente. No me opongo pues á  
 esa prueba extemporánea; pero sí debo suplicar al  
 al Sr. Juez que reflexione que si ella se hubiera  
 rendido en tiempo, yo habria promovido la prác-  
 tica de diligencias tales que la oscuridad en que  
 está envuelto el certificado que he venido analizan-

do hubiera desaparecido en mucha parte; á fin de que el Juzgado para quien nunca están entredichos los medios de aclarar la verdad, se sirva llamar á su presencia el protocolo de D. Ignacio Torcida, y en él verá las escrituras otorgadas á la compañía Limantour todas redactadas segun he copiado en el párrafo anterior, y pedir al Juzgado correspondiente un testimonio de la comunicacion á que antes he aludido.

Pero volviendo á las escrituras, si no en un formal decreto, si no en comunicacion oficial, si no en la liquidacion de la seccion del Ministerio de Hacienda, por lo menos en el contrato que se reducía á escritura pública, y del que verdaderamente nacia los derechos del denunciante á las fincas que se le adjudicaban, ¿no era natural, conveniente y debido que se hiciese referencia en ese instrumento á la concesion, en virtud de la cual alcanzaba el comprador tales y cuales ventajas no autorizadas por la la ley? ¿Pues por qué insistir todavía en tan tenáz silencio y decir en un documento solemne que *á virtud de la ley de 12 de Julio de 859* y sus concordantes, esto es, en conformidad con ellas habia el comprador hecho la redencion de las fincas, cuando eso no era cierto, suponiendo existente el privilegio de 8 de Abril? ¿Por qué asentar tambien la falsedad notoria de que el valor, por ejemplo, de las casas números 4 y 5 de la Moneda, era de 6.000 pesos, ó el de la núm. 4 de la Palma era de 21.000, ó el de la núm. 6 de la misma calle era de 27.000,

segun las adjudicaciones primitivas, cuando hay constancias fehacientes de que las dos primeras fueron aplicadas al arrendatario en 18.400, la segunda en 40.800 y la última en 37.500? ¿Por qué no decir de liso en llano que aquellos precios se tomaban de las manifestaciones hechas en la oficina de contribuciones, y que segun ellas se debian efectuar las redenciones, atenta la gracia que se habia otorgado á la compañía adjudicataria? ¿Por qué...? Porque en Julio de 861 el gefe de la oficina de desamortizacion se confió en las manifestaciones de la compañía denunciante, sin hacer la mas pequeña investigacion para aclarar si estaban conformes con los datos oficiales que existian en el Ministerio del valor primitivo de las fincas adjudicadas, porque en esa época no tenia motivo el gerente de la compañía para temer que se aclarase en lo sucesivo la mala fé con que habia procedido, y el abuso de la confianza que le fué dispensada por el gefe encargado de otorgar las escrituras; porque, en una palabra, en aquel mes ni despues habia ocurrido á la compañía idear la concesion á que despues apeló para salvar los capitales que se le han denunciado, y libertarse del cargo que le resulta por su conducta anterior.

A pesar de las presunciones vehementes, que forman para mí el criterio legal de no haber existido el privilegio á que se acoge el Sr. Limantour, podria ser, porque todo cabe en la posibilidad, que esplicase de tal manera los hechos, hasta hoy sobra-

damente oscuros, que lograra desvanecer aquellas presunciones. En tal caso, para mí remotísimo, se habria salvado de un cargo tremendo; pero siempre quedarian en pié los vicios que he opuesto al privilegio, ya se atienda á la forma en que se presenta, ya al fondo, ó á la razon que se tuvo para solicitarse y que fuera otorgado.

Por lo que se refiere al certificado en que está inserto el susodicho privilegio ya poco tengo que agregar. No deteniéndome á considerar el empeño, la eficacia, la suma actividad con que fué despachado el negocio, pues que presentada la instancia el 15 de Setiembre, el dia 19 fué acordada, librada la comunicacion y sacada la cópia; tampoco parando mientes sobre la especie inaudita de que el solicitante se apoyase en documentos de fecha posterior, pues que el certificado estendido por el escribano Torcida es del 18, y ya se habia referido á él tres dias ántes; aquella instancia que, sin necesidad de advertirlo, es tambien muy posterior al juicio iniciado el 9 de Junio del mismo año, y á la denuncia presentada por primera vez á la extinguida junta de hacienda el 18 de Diciembre de 861; esa instancia, vuelvo á decir, fundada en una causa falsa, cual era la supuesta esencion de 8 de Abril, hizo que el Sr. Ministro de Hacienda incidiera en un error: suponer sin mas investigacion que el privilegio á que se acogia el Sr. Limantour era cierto y efectivo, yendo la sorpresa hasta el extremo de hacer á aquel respetable funcionario declarar, que

la compañía representada por su gerente, *no podia ser molestada por ningun denunciante, que pretendiese hacer valer derechos, que por lo espuesto en dicho ocurno, y por ser consumado el convenio no existian,* y que dictase un acuerdo á todas luces anticonstitucional (hablo con el debido respeto, y en términos únicamente de defensa) porque afectaba á negocios que estaban bajo el conocimiento de los tribunales, y á los que no alcanza el uso de las facultades omnímodas otorgadas al Supremo Gobierno, y que no pueden ser ejercidas sino por el Presidente de la República, segun lo he demostrado con anterioridad.

Y muy de paso advertiré que la comunicacion de 19 de Setiembre con que terminna ese certificado, viene á comprobar las objeciones que opuse al privilegio de 8 de Abril, pues que el actual Sr. Ministro de Hacienda no se contentó simplemente con acordar la instancia en ese mismo dia, sino que la hizo tomar la forma de una nota oficial, que se estraña respecto de la primera comunicacion, pero que siempre era irregular y viciosa, porque ó no decia nada, ó era la ratificacion del privilegio mismo, que debia elevarse á la categoría de decreto, siendo el resultado de un acuerdo del que solo tenia facultad para darlo, que era el Supremo Magistrado del pais.

Podria ser que el Sr. Limantour, como á un último atrincheramiento, se acogiera á la especie de que si tenia algunas irregularidades la esencion de 8 de Abril, habian quedado subsanadas con la co-

municacion de 19 de Setiembre último; pero esto está muy distante de ser cierto. En primer lugar, niego que haya habido tal concesion, y por lo mismo no admito de ninguna manera la ratificacion posterior, porque esta seria un referido sin referente. En segundo lugar, suponiendo que se haya obtenido por el Sr. Limantour la primera, fué viciosa y nula porque no se otorgó ni en la forma debida ni por la autoridad á quien competia, y este antecedente basta para que la confirmacion, suponiéndola legal, no tenga fuerza alguna. “Se divide “la confirmacion, dice Febrero, en útil y en inútil: “se llama *útil*, la que es válida y tal que el juez no “puede contravenir á ella, ni aun tomar conoci- “miento de la misma; é *inútil*, cuando es *de ningún “valor por haber sido obtenido el privilegio con los “vicios de obrepcion y subrepcion, ó por contener “defectos sustanciales segun las leyes, que no se “subsanan especificamente en su confirmacion, pues “las cosas contrarias á derecho nunca se entienden “confirmadas, escepto que el Príncipe las conceda “nuevamente.” (1) En tercer lugar, porque la confirmacion se ha hecho por el Sr. Ministro de Hacienda á quien no competia sino solo autorizar el decreto del Presidente de la República, y como dice el autor que acabo de citar, “la confirmacion “es ratificacion y corroboracion del derecho adqui- “rido, y la de privilegios es un rescripto *por el cual**

(1) Feb. Novis. lib. 3º, tit. 20, cap. 10, núm. 94.

*“el soberano ratifica y corrobora el primero espedido legitimamente, pues el que es nulo no se puede confirmar, y cuando se confirma simplemente algun acto no se extiende esto al que contiene nulidad.”* (1)

En cuarto lugar, porque la supuesta é irregular ratificacion ha sido simple y ordinaria, y no específica y de cierta ciencia, lo que se comprueba con el testo de la comunicacion de 30 de Setiembre, y con la premura con que el negocio fué despachado, porque la instancia tiene fecha 15, y el acuerdo y la comunicacion y el certificado la de 19, y es imposible que el Sr. Ministro de Hacienda, no digo en las circunstancias estraordinarias que vamos atravesando, pero ni aun en estado normal, en tan corto tiempo hubiera adquirido el pleno conocimiento y hecho el exámen de los antecedentes (2) del privilegio para dictar su ratificacion, lo que ha influi-

(1) En el lugar últimamente citado.

(2) Téngase presente que el Ministerio de Hacienda dijo oficialmente al juzgado 4º de lo civil, en 23 de Julio de 862, que desde principios del año de 861 se habia estraviado el expediente del Sr. Limantour, y con fecha 13 de Mayo del mismo año se publicó en todos los periódicos de la capital un aviso oficial suscrito por el gefe de la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda D. Francisco Mejia, anunciando á los compradores de varias fincas adquiridas del clero, y entre las que está la núm. 6 de la calle de la Palma, comprendida entre las denunciadas por la Compañia Limantour, que debiendo rematarse en subasta pública los capitales valores de esas fincas, por no haberse redimido en su totalidad segun correspondia en esta seccion dentro de los plazos que fijó la ley de 5 de Febrero, se hacia saber al público antes de señalar la convocatoria para el remate, á fin de que se presenten los interesados dentro del tercero dia, en caso que tengan algunos derechos que alegar. Este aviso se espidió un mes y cinco dias despues del 8 de Abril que es la fecha que se le dá al privilegio de la Compañia Limantour.

do en que ésta participe de las mismas nulidades de que adolece aquel. “De dos maneras se hace “la confirmacion, agrega Febrero, la una en forma “comun, simple y ordinaria, y la otra en forma “específica y de cierta ciencia. La primera, es “aquella por la cual se confirma el derecho ó privi- “legio sin que preceda conocimiento de causa, ni “darle mas vigor, ni tampoco concederle nuevo de- “recho, de modo que le deja en el estado en que “antes se hallaba, sea el de válido ó inválido (que “es lo que ha sucedido con la gracia acordada a la “Compañía Limantour.) La confirmacion en forma “específica, es la que se hace con pleno conocien- “to y exámen *del privilegio válido*, y dá nuevo “derecho al privilegiado á quien revalida, y de “nuevo concede los privilegios revocados, y así “viene á ser una nueva concesion. Debe inferirse “que hubo este conocimiento en la expedicion de “un privilegio cuando contiene estas cláusulas: *de “ciencia cierta; de plenitud de potestad, ó de poder “absoluto: no obstante cualesquiera leyes, decretos, “usos, costumbres y estatutos en contrario, pues los “derogo y anulo &c.*, y otras semejantes, ó cuando “en el privilegio de confirmacion se inserte el pri- “mitivo confirmado, que es lo mas seguro para “evitar dudas, como se ordena en una ley de par- “tida;” la cual es la 2<sup>a</sup> del título 18 de la partida 3<sup>a</sup>, en la que se ha dispuesto que: *si la carta fuere de confirmamiento, deve dezir como vio privilegio de tal Rey ó de tal ome, cuyo fuese el privilegio que qui-*

*si se confirmare debe todo ser escrito en aquel que da del confirmamiento.*

Estas consideraciones que solo anuncio, sin ser necesario entrar en mas esplicaciones, tanto porque las dadas con anterioridad sirven para este mismo objeto, quanto porque tendria que incidir en repeticiones cada vez mas inútiles y fastidiosas; esas consideraciones parece que dejan demostrado tambien con evidencia, que la confirmacion ó ratificacion del privilegio de 8 de Abril de 861 (si en efecto existió,) adolece de los mismos vicios y nulidades que éste, y que por lo mismo ambos son indignos de tomarse en consideracion, y mucho mas de servir de apoyo al fallo judicial.

Por conclusion, Sr. Juez, y reduciendo á pocas palabras lo alegado hasta aquí, me parece evidenciado: 1º, que la Compañía cuyo gerente es el Sr. D. José I. Limantour, denunció y se adjudicó las casas números 4 y 6 de la calle de la Palma, 11 y 12 de la 2ª de Plateros, y 4 y 5 de la de la Moneda, subrogándose por los primitivos adjudicatarios, en un precio mas bajo (1) que el designado por las leyes de 25 de Junio de 856, y 13 de Julio de 859: 2º, que la diferencia entre el valor que se dió á esas fincas por la Compañía, y el legal que sirvió para las adjudicaciones, importa la cantidad de 53.364 25: 3º, que esa diferencia en las operaciones ha producido una notoria nulidad en la adjudicacion.

(1) Además de las seis casas á que se contrae la denuncia del Sr. Schiafino, aparece haberse adjudicado la Compañía Limantour

cion y en la redencion de aquellos valores: 4º, que la concesion con que se defiende el gerente de la Compañía, aunque se suponga verdaderamente otorgada en 8 de Abril de 861, y no sean dignas de tomarse en consideracion las presunciones que obran para suponerla fraguada posteriormente á esa fecha, es írrita y completamente nula, ora se atienda á la autoridad que la concedió, ora á la forma que se le ha dado, ora en fin á las causales que se alegaron para alcanzarla y que la colocarian en la clase de obrepticia, cuyos defectos, vicios y nulidades se hacen estensivos por las mismas razones legales á la confirmacion de 30 de Setiembre de 862: 5º, y por consecuencia, que declaradas nulas tambien y sin ningun valor ni efecto las adjudicaciones y redenciones, se debe condenar á la Compañía Limantour, como pido que se le condene, al pago de las rentas ó frutos que hayan debido producir desde que ésta entró en la tenencia de ellas, á la indemnizacion de daños y perjuicios causados al Supremo Gobierno, y á la satisfaccion de las

en precios mas bajos que los de los primitivos adjudicatarios, las siguientes:

<u>Calles.</u>	<u>Núms.</u>	<u>Pertenencias.</u>	<u>Precios pri- mitivos.</u>	<u>Precios de Limantour.</u>	<u>Dife- rencias.</u>
Vergara.....	5...	Convento de Sta. Clara.....	12.000	15.000	7.000
Acequia.....	8...	Fábrica de Catedral.....	22.050	13.000	9.050
San Bernardo.....	7...	Jesus María.....	12.732	7.000	5.732
S. Jose el Real, 10, 11 y 12.....		Idem idem.....	20.600	20.100	500
Santa Clara.....	7...	La Encarnacion.....	19.400	12.000	7.400
Santa Inés.....	3...	Santa Inés.....	7.000	4.000	3.000
<b>SUMAS.....</b>			<b>93.782</b>	<b>61.100</b>	<b>32.682</b>

costas y gastos legales que ha ocasionado á mi poderdante con su temeridad, y algo mas, con su notoria malicia.

Así ruego al Juzgado que se sirva declararlo fallando definitivamente, y concluyendo por aplicar al Sr. D. Félix Schiafino la parte que segun las leyes le corresponde, por su justificada y á todas luces legal denuncia. Protesto lo necesario.

México, Marzo 24 de 1863.

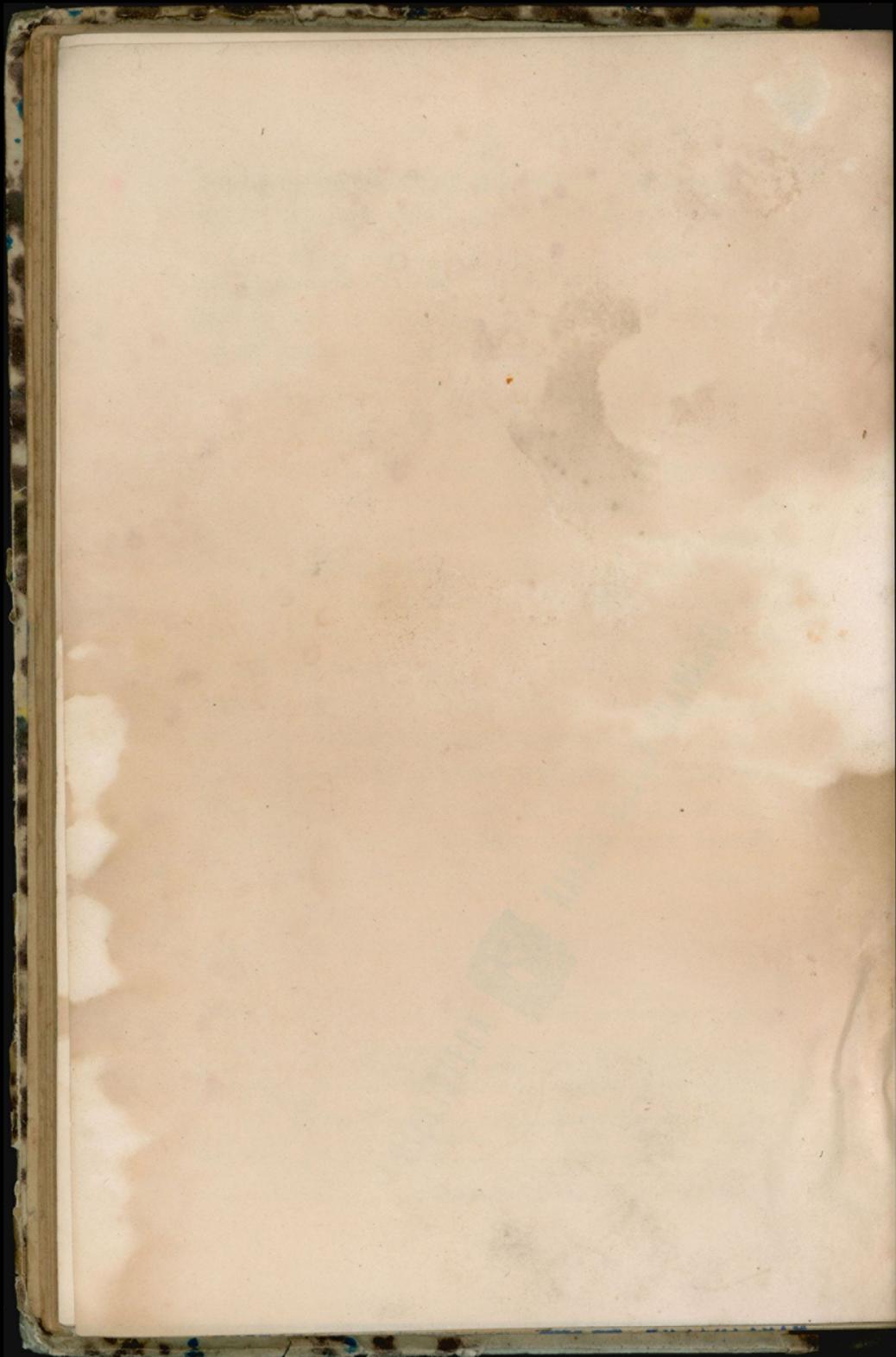
Lic. M. Silico.

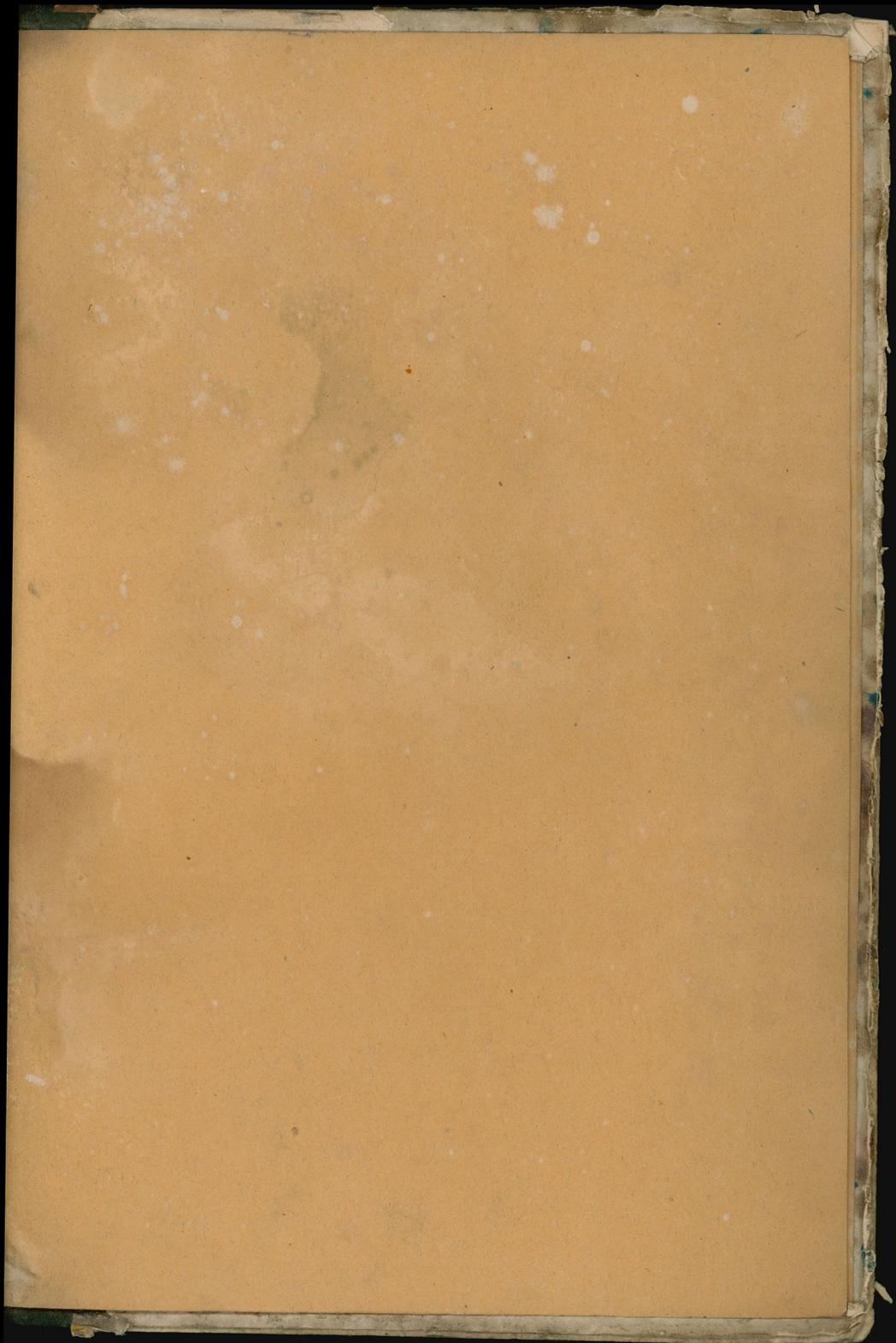
*[Faint, mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including words like 'México', 'Lic.', and 'Silico'.]*

*[Faint, mirrored table bleed-through from the reverse side of the page, containing numerical data and names.]*









8.17.915 - mi.

